

BOLETÍN

DE LA

Sociedad económica

de Amigos del País

DE

GERONA

TERCERA ÉPOCA

1.º Noviembre 1913

NÚMERO 19

SUMARIO

Acta de la sesión del día 8 de Octubre de 1913.—Instituto agrícola Catalán de S. Isidro.—Las Haciendas.—Repartimientos sobre las utilidades de los vecinos y hacendados.—La Exposición Nacional de Panamá.—La Sociedad Española de Beneficencia de Panamá.—La Secretaría de Fomento de la República de Panamá, al Sr. Presidente de la Sociedad Española de Beneficencia de Panamá.—)Aranceles y Tratados.

Sesión del día 8 de Octubre de 1913

En la ciudad de Gerona á ocho de Octubre de mil novecientos trece, siendo la hora señalada y bajo la presidencia de D. José María Perez Xifra celebró sesión la Sociedad Económica, actuando el Vice-secretario suscrito por ausencia del Secretario general. Asistieron los señores socios al margen nombrados.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, y después de dar cuenta el Sr. Presidente de la imposibilidad de celebrar en el presente año la fiesta del Arbol y el Concurso de premios á la virtud y al trabajo, se acordó destinar 50 ptas. para el Concurso de ganados celebradero el día de San Narciso, en dos premios de 25 pesetas cada uno; otras 50 pesetas para constituir dos libretas de 25 pesetas cada una de la Caja de pensiones y de ahorro para la vejez que se entregarán á los dos niños más aplicados de los que asisten á las clases del Grupo Escolar cuyos padres sean pobres; y otras 50 pesetas á la benéfica Asociación La Caridad para contribuir á los gastos de sostenimiento de la misma.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Instituto Agrícola Catalán de S. Isidro

Las Haciendas locales — Repartimientos sobre las

utilidades de los vecinos y hacendados (*)

EXCMO. SR.

Al amparo de la ley de sustitución del impuesto de consumos, de 12 de Junio de 1911, se ha iniciado una situación de tal gravedad para la propiedad rústica, que de no acudir el legislador á enmendarla radicalmente, sobrevendrán sin duda alguna serios conflictos.

EL INSTITUTO AGRÍCOLA CATALÁN DE SAN ISIDRO por deberes de justicia y de patriotismo, se ve en el caso de acudir á V. E., pidiéndole fije su ilustrada atención, en las consideraciones que á continuación se expresan, y ponga, en consecuencia el oportuno remedio al mal que amenaza generalizarse, en detrimento de los principios de equidad, de la paz de los pueblos y de la marcha regular y ordenada de la administración de los Municipios.

Se trata, Excmo. Sr., del restablecimiento del repartimiento general sobre las utilidades de los vecinos y hacendados, como uno de los impuestos autorizados por la expresada ley, en su artículo 6.º para cubrir las atenciones municipales.

En primer lugar, ocúrrese la duda respecto á la procedencia ó legalidad de tales repartos, no faltando autorizadas opiniones que se pronuncian en sentido negativo. Prohíbe, en efecto, la ley de Presupuestos, de 21 de Julio de 1878, en su art.º 16, recargar las contribuciones directas; y como quiera que estos repartos se efectúan á la base de la riqueza amillarada, la cuota en ellos señalada, es un recargo de la contribución territorial y, por lo tanto, ilegal. Otras mil disposiciones anteriores y posteriores á la citada, pueden aducirse en demostración de que no les es dado á los Ayuntamientos aumentar el gravamen sobre la riqueza territorial, por más del tipo fijado por la ley de Presupuestos, ni aun á pretexto de que los amillaramientos no sean exactos; más no pretende el Instituto ahondar en la compleja cuestión, y si sólo, exponer ante V. E. los vejámenes de que es objeto la propiedad territorial y las causas y circunstancias que llevan á la hondísima perturbación que se introduce.

Hay que sentar, desde luego, que para la gran mayoría de poblaciones rurales, son ilusorios ó poco menos, salvo uno, los impuestos autorizados por la Ley de sustitución del de consumos, para cubrir las atenciones municipales. Arbitrio sobre los solares sin edificar, recargos de los impuestos del timbre sobre billetes de espectáculos públicos y del impuesto del Estado sobre el consumo del

(*) Creemos de interés para nuestros consocios el conocimiento de esta instancia.

gas y electricidad, arbitrios sobre inquilinatos, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y sobre carnes frescas, todo eso son palabras vacías de toda realidad, á los efectos de obtener ingresos para el erario municipal, en la mayor parte de poblaciones no Capitales de provincia ni asimiladas, que, habiéndose acogido á la Ley de supresión del impuesto de consumos, han echado mano de aquellos otros recursos; como escaso ó nulo valor tienen, á los mismos efectos, el impuesto sobre carruajes de lujo y el que grava los casinos y círculos de recreo, señalados igualmente como ingresos; lo mismo cabe decir de los resultados que se pueden esperar recargando hasta un 22 por 100 las cuotas de contribución industrial y de comercio. Es que falta materia contributiva, es que no existen ó existen en grado mínimo tales elementos de riqueza, y, por lo tanto, la facultad de hacerla tributar que se da á los Ayuntamientos, es una facultad que no puede tener, las más de las veces, efectividad alguna.

En cambio, además de los expresados, señala la Ley un orden de ingresos—el repartimiento general sobre las utilidades de los vecinos y hacendados—que según el artículo 14 de la ley de 12 de Junio de 1911 y art.º 117 del Reglamento de 29 del mismo mes y año debe regirse por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, cuyo repartimiento ofrece á los Ayuntamientos, ancho campo para arbitrar recursos, sin limitación de ninguna clase, Por todo eso se acogen ávidamente á él, los Ayuntamientos, como áncora de salvación en medio del inminente peligro de naufragio que les amenaza, sin que se atengan á lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y R. O. de 8 de Julio de 1912, procediendo al reparto general después de haber echado mano de los demás impuestos sustitutivos, lo cual hasta cierto punto se explica, porque como se ha dicho son ilusorios generalmente aquellos impuestos, con la circunstancia además, de que, para que la propiedad sea víctima exclusiva de las necesidades del erario municipal, se deje incumplido el artículo 14 de la Ley de 1911 que prescribe que todo varón mayor de 18 años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, debe contribuir con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento,

La legislación vigente en la materia, es deficientísima en sus detalles y sobre todo en algunos aspectos de carácter fundamental, y aprovechándose de tales deficiencias y de la confusión que reina en algunos puntos, varios Ayuntamientos agravan el problema, quedando los propietarios enteramente á merced de los que cuidan de los negocios municipales. De hecho no tienen intervención los contribuyentes en el señalamiento de las utilidades; no son aprobados los repartos por los Vocales de la Junta Municipal, correspondientes á cada grupo de contribuyentes en calidad de síndicos; ni se comunica por medio de d papeleta á cada contribuyente la cuota que se

le ha señalado, para que pueda reclamar ante el Ayuntamiento: Todos éstos y otros preceptos, son olvidados en la práctica por muchos Ayuntamientos que siguen otros procedimientos más expeditos para lanzarse contra la propiedad.

Pero es más grave aun la falta de disposiciones claras y terminantes de carácter legal, fijando límites para calcular las utilidades y para aplicar luego el tanto por ciento que ha de determinar la cuota. Dispone el artículo 14 de la ley de supresión de consumos, al tratar de los repartimientos generales, que el tipo del gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso, del $1\frac{1}{2}$ p^o 10, peronada dice la misma ley en cuanto á las poblaciones de menos de 10.000 habitantes. Tan incomprensible omisión se observa asimismo en el proyecto de ley, que por otra parte, se inspira en puntos de vista muy laudables, presentado al Congreso de los Diputados en 10 de Diciembre de 1912, por el Ministro de Hacienda, Excmo. Sr. D. Juan Navarroerverter.

Semejante omisión no puede subsistir de ninguna manera. Es verdad que existe una R. O. de 12 de Septiembre de 1870, reproducida en circulares de 16 y 31 de Enero de 1871, preceptuando que cualquiera que sea la utilidad imponible, los hacendados no deben contribuir al repartimiento municipal, en una cuota que pase del 25 por ciento de lo que por contribución satisfagan al Estado; claro es que la ley de 12 de Junio de 1911, no puede alterar el derecho vigente, porque la simple nominación de los repartos, como uno de los últimos medios á escogitar por los Ayuntamientos, para resarcir á la Hacienda municipal de los ingresos necesarios para cubrir sus obligaciones, no puede alterar las disposiciones anteriores. Más por tratarse de simples Reales ordenes y de fecha muy antigua, y por el vacío incomprensible que hay en la ley, resulta que de hecho no sólo se obliga al contribuyente á pagar una cuota que sobrepasa de aquel 25 por ciento, sinó que llega al 100 y aún más; dándose así el caso de que la cuota impuesta por reparto municipal llega á ser superior á la cuota que se paga por contribución al Estado, habiendo sufrido la propiedad, con relación al reparto de consumos, en algunos pueblos, un aumento de más del 700 por ciento.

No teniendo límite los Ayuntamientos, para determinar las utilidades, ni para fijar el tanto por ciento determinante de la cuota, se puede llegar á la enormidad de que la cuota por reparto municipal, sea igual y aún superior á la renta que la finca produzca.

Cuantas injusticias se han señalado, suben de punto tratándose de los propietarios forasteros. Es verdad que de las rentas ú utilidades calculadas á cada uno, se deduce, según la ley, una quinta parte, á más de la contribución que se paga al Estado, antes de imponerse el tanto por ciento que debe determinar la cuota: pero esto resulta ilusorio, en cuanto el Ayuntamiento goza de libertad omni-

moda para señalar las utilidades, no teniendo el propietario la garantía de que el Ayuntamiento se haya atendido á las utilidades resultantes del amillaramiento. De todo lo cual resulta que el propietario forastero que ya contribuye á los gastos del Municipio con un 16 por ciento de las cuotas que por riqueza rústica satisface al Estado, cubre con el nuevo reparto, en muchos pueblos una buena parte de las cargas municipales, siendo el que menos goza de los servicios que el Municipio presta.

Tal es, Excelentísimo Señor, el gravísimo é intolerable estado de cosas que ha creado la ley de sustitución del impuesto de consumos. El Instituto anhela, como el que más, que se robustezcan las haciendas municipales, lamentándose de que en los municipios pequeños sean tan escasos los recursos que se dispone, pero está convencido de que es urgente, cese la facultad omnímoda de que disfrutaban para castigar la propiedad rural. En su virtud á V. E.

SUPLICA que se sirva promover aquellas disposiciones de gobierno ó legislativas, que sean necesarias, para que los Ayuntamientos, al proceder al repartimiento general, tengan un límite en el señalamiento de utilidades, y en el del tanto por ciento que determina la cuota que á lo sumo, no venga á sobrepasar ésta, del 25 por ciento de lo que por contribución se satisface al Estado, librando al propio tiempo al propietario forastero, de las gabelas á que, por estos repartimientos, está sujeto, y aclarando los demás puntos de la ley que tan mal se interpretan.

Así lo espera este Instituto del recto criterio de V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Barcelona 16 de Agosto de 1913.—El Presidente, Eusebio de Puig.—El Secretario general, J. Maspons y Camarasa.—*Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.*

I

LA EXPOSICIÓN NACIONAL DE PANAMÁ

La Sociedad Española de Beneficencia de Panamá

Al Sr. D. Rafael M.^a de Labra

Serrano, 43.—Madrid.

Distinguido señor y amigo: A la amabilidad y al patriotismo de usted me acojo al pedirle en nombre de la Sociedad que presido y en el mío propio, su eficaz apoyo para dar publicidad en España á los documentos adjuntos y para ciertas gestiones cerca de las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Cámaras de Comercio, la Prensa y los grandes Centros de Producción de la Península en vista de la próxima Exposición que se anuncia en Panamá, como

uno de los medios de conmemorar el Descubrimiento del Pacífico y de dar relieve á la acción histórica de España en América.

La consideración de las relaciones oficiales, parlamentarias y particulares que usted sostiene constantemente y de muy atrás, con los Centros indicados, entra por mucho en la confianza con que hago á usted esta súplica. Por otra parte, está la devoción que usted acredita, á toda hora, á la salvadora y creciente intimidad Hispano-Americana.

Por último, influye en nuestro ruego la disposición manifiesta del Gobierno de la República de Panamá de rendir, con ocasión del hecho de la Exposición anunciada, un homenaje á la antigua Madre Patria.

Todo esto ha pesado en el ánimo de la Sociedad que presido para que yo escriba á usted esta carta, le pida excusa por la molestia que pueda causarle y le adelante las más expresivas gracias por el auxilio que necesitamos del Amigo, el Patriota y el Propagandista.

De usted afectísimo amigo y servidor,

GERVASIO GARCIA.

Panamá, 24 Julio 1913.

II

La Sociedad Española de Beneficencia de Panamá

á los Españoles de la Península,

Habiendo resuelto el Gobierno de Panamá celebrar el IV Centenario del descubrimiento del mar del Sur, grandioso hecho acaecido en Septiembre de 1513, con una Exposición Nacional, estimamos conveniente hacer llegar á nuestros compatriotas algunas ideas para que se preparen á cumplir con un deber sagrado de patriotismo, presentando una lucida Exposición de productos españoles que corresponda al notable hecho que se conmemora y que pueda afectar valiosas conveniencias para el desarrollo comercial de esos mismos productos,

Los siguientes son los motivos que se pueden tomar en consideración (entre otros no menos importantes), para concurrir á la exhibición que mencionamos:

1. Siendo España la única Nación europea invitada al Certamen, no tendrán sus productos competidores de gran efecto.
2. A la Exposición panameña concurrirán todos los países americanos, lo que equivale á decir que el 80 por 100 de los concurrentes serán compradores y sólo el 20 por 100 vendedores y no de manufacturas ó productos similares á los españoles, ventaja ésta que no se presenta en las Exposiciones de los grandes países de Europa ó de América.

En otro orden de ideas, conviene no olvidar que Panamá es el punto céntrico donde, en plazo más ó menos cercano, se han de mirar cara á cara dos razas y dos civilizaciones. Es un deber nuestro aportar elementos de fuerza para cuando ese momento llegue.

Basta, por otra parte, poca observación para llegar á convencerse de que el Pueblo panameño, por espíritu de conservación sin duda, está llevando a cabo actos que demuestran su anhelo de conservar su tradición, su historia y su cariño por España.

En efecto; tenemos en la moneda nacional el nombre y el busto de un español; en los sellos de Correos otros dos españoles; el puerto que está al extremo del Canal en el Pacífico, lleva el nombre de un español; el Concejo del Distrito capital ostenta el escudo que tuvo la Ciudad cuando era española; muchos pueblos conservan su nombre de la época colonial; varios Profesores españoles contribuyen al desarrollo intelectual de la juventud panameña; las Asociaciones y los miembros de la Colonia española, son bien aceptados, y en fin, al cumplir diez años de vida libre esta joven nacionalidad, se propone efectuar una Exposición en honor de la brillante página de la Historia de España, que el inmortal Vasco Núñez de Balboa produjera hace cuatro siglos. Además, tiene resuelto erigir una soberbia estatua en la entrada del Canal al famoso descubridor.

Las anteriores consideraciones nos hacen creer que el Gobierno español está obligado á enviar á la Exposición panameña una representación que por su jerarquía esté capacitada para presidir su apertura.

Y no puede menos que ser así. No hay que fiarlo todo á los poetas y á los literatos; aquéllos y éstos, y los inmigrantes, fueron quienes dieron principio á la orientación hispano-americana; pero es necesario algo más práctico.

El intercambio de productores en las operaciones mercantiles crean una alianza de intereses tan fuerte ó más que las que despiertan las conferencias literarias, por su influjo continuo entre los productores y comerciantes que la mantienen. Y si este influjo de España en la América latina es relativamente pequeño, culpa es de los productores y exportadores españoles, que no prestan generalmente las facilidades que ofrecen otros mercados al comprador hispanoamericano, hasta para venderle los mismos productos españoles, que casi siempre son bien aceptados.

Es esta otra de las muchas razones que se pueden aducir en pro de la ventaja que reportará la Exposición panameña á los expositores españoles.

La idea del señor Secretario de Fomento (manifestada en documento adjunto) de que España haga construir un edificio sólido en la Exposición, es noble y generosa, y sus resultados serían de gran utilidad para el productor español. Un Museo-exhibición permanen-

té en Panamá, de seguro remunerará con creces los gastos que ocasione su instalación y mantenimiento, ya sirviendo de orientación á los comerciantes de Centro y Sur América que por aquí pasan, ya como estación central de nuestros agentes viajeros, por lo fácil y rápido de las comunicaciones con esos mercados.

También sería muy conveniente que nuestro representante oficial en Panamá tuviese la categoría de Ministro. La elección de Guatemala para residencia del Ministro de España en la América Central, fué muy acertada en el tiempo que ella fué hecha; pero en la actualidad es indudable que la capital de la República panameña, por su situación geográfica, es un centro de información mundial tan bueno ó mejor que cualquiera de las demás ciudades centro-americanas.

G. GARCÍA,
Presidente.

Panamá, Julio 20 de 1913.

III

La Secretaría de Fomento de la Republica de Panamá

al señor Presidente
de la Sociedad Española de Beneficencia de Panamá.

Panamá, Julio 16 de 1913

Sr. D. Gervasio García,

Presidente de la Sociedad Española de Beneficencia, en la Ciudad.

Oportunamente envié á mi Despacho el Sr. Presidente de la República la muy atenta comunicación de usted fechada el 20 de Mayo próximo pasado, en la cual se refiere, con interés y buena voluntad que no podemos menos de aplaudir, á la Exposición Nacional con que nuestro Gobierno celebrará el Descubrimiento del Pacífico.

En su contestación, el Sr. Presidente le ofrecía que por mi medio se le enviarían, cuando fuese oportuno, los datos solicitados por usted respecto á la fecha en que principiarán los trabajos de la Exposición y la de la apertura del Certamen, y al área de terreno que se adjudicaría á los expositores españoles y á los de la misma Colonia residentes en el país.

Cumplo gustoso el ofrecimiento del Sr. Presidente avisando á usted que nuestro Certamen Nacional se inaugurará el 3 de Noviembre de 1914, y permanecerá abierto hasta el 30 de Abril de 1915. Los trabajos iniciales principiaron ya; pero los de las naciones invitadas, Colonias extranjeras y particulares, creemos que se emprenderán del mes de Diciembre en adelante.

Para España se concederá todo el terreno que solicite. Será ella nuestro huésped principal y procuraremos por todos los medios que estén á nuestro alcance el mayor esplendor de su representación, ya en el orden material ó en la influencia moral que debe seguir ejerciendo entre los pueblos latinos de la América.

Para ello le ofrecemos, como dije, el espacio que necesite para su Pabellón Oficial y para las exhibiciones que desee presentar. Los fabricantes españoles y los miembros de la Colonia tendrán también facilidades para obtener terreno gratuitamente para Pabellones destinados á mera exhibición de productos y objetos; pero si los ocupasen para establecer negocios comerciales dentro de la Exposición, habrán de pagar una cuota moderada por el arrendamiento, de conformidad con lo que disponga el Reglamento especial sobre la materia, que circulará dentro de poco tiempo.

Aprovecho esta oportunidad, Sr. García, para recomendar á usted muy especialmente, se sirva escribir á España sobre la importancia de nuestro Certamen Nacional é interesar á sus amigos en aquel Gobierno y en aquellos Centros manufactureros, para que concurren de la mejor manera, pues aspiramos á convertir la Exposición en un Museo Comercial Permanente, donde deberán exhibirse las riquezas naturales é industriales de América y Europa.

En este sentido trabajaremos por que España construya un edificio sólido para que después del Certamen siga siendo el Museo industrial, artístico y comercial de aquella Nación trabajadora y próspera, cuyas negociaciones en América debemos fomentar en beneficio de nuestros mutuos intereses.

Por separado envío á usted 50 ejemplares del Reglamento general de la Exposición para que se sirva hacerlos circular en España, y anticipando á usted de parte del Gobierno panameño los merecidos agradecimientos por su labor patriótica y progresista, tengo la honra de ofrecerle, en lo particular, los testimonios de mi más alta consideración.

R. F. ACEVEDO.

ARANCELES Y TRATADOS

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio Radiotelegráfico internacional, firmado en Londres el 5 de Julio de 1912, revisando el celebrado en Berlin el 3 de Noviembre de 1906, concertado entre las Naciones que se mencionan.

Convenio radiotelegráfico internacional, firmado en Londres el 5 de Julio de 1912, revisando el celebrado en Berlin el 3 de Noviembre de 1906, concertado entre Alemania y los Protectorados alemanes, Estados Unidos de América y las posesiones de los Estados Unidos de América, República Argentina, Austria, Hungría, Bosnia-Herzegovina, Bélgica, Congo Belga, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, Egipto, España y las colonias españolas, Francia y Argelia, Africa occidental francesa, Africa ecuatorial francesa, Indo China, Madagascar, Túnez, Gran Bretaña y colonias y protectorados britá-

nicos diversos, Unión de Africa del Sur, Federación australiana, Canadá, Indias británicas, Nueva Zelanda, Grecia, Italia y las colonias italianas, Japón y Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien, japonés y el territorio arrendado Kwantung, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, India neerlandesas y la colonia de Curacao, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia y las posesiones y protectorados rusos, República de San Marino, Siam, Suecia, Turquía y Uruguay.

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes mencionados, habiéndose reunido en Londres en conferencia, han concertado de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, el siguiente Convenio:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen á aplicar las disposiciones del presente Convenio, á todas las estaciones radiotelegráficas, (estaciones costeras y de á bordo) que están establecidas ó son explotadas por las Partes contratantes, y abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los buques en el mar.

Se comprometen, además, á imponer la observancia de estas disposiciones á las empresas privadas autorizadas, ya sea para establecer ó para explotar estaciones costeras radiotelegráficas abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los buques en el mar, ya sea para establecer ó para explotar estaciones radiotelegráficas abiertas ó no al servicio de la correspondencia pública á bordo de los buques que lleven su pabellón.

Artículo 2.º

Se llama estación costera toda estación radiotelegráfica establecida en tierra firme ó á bordo de un buque anclado de una manera permanente, y utilizada para el cambio de la correspondencia con los buques en el mar.

Toda estación radiotelegráfica establecida en un buque que no sea fijo, se llama estación de á bordo.

Artículo 3.º

Las estaciones costeras y las de á bordo, deberán cambiar recíprocamente los radiotelegramas sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado por esas estaciones.

Toda estación de á bordo deberá cambiar los radiotelegramas con toda otra estación de á bordo sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado por esas estaciones.

Sin embargo, con el fin de no dificultar los progresos científicos, las disposiciones del presente artículo no impedirán el empleo eventual de un sistema radiotelegráfico incapaz de comunicar con otros sistemas, con tal que esta incapacidad se deba á la naturaleza específica del sistema y que no sea efecto de disposiciones adoptadas únicamente con objeto de impedir la intercomunicación.

Artículo 4.º

No obstante las disposiciones del art. 3.º, una estación puede estar afectada á un servicio de correspondencia pública, restringida determinado por el fin de la correspondencia ó por cualesquiera otras circunstancias independientes del sistema empleado.

Artículo 5.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer enlazar las estaciones costeras á la red telegráfica por hilos especiales ó, por lo menos, á tomar otras medidas que aseguren un cambio rápido entre las estaciones costeras y la red telegráfica.

Artículo 6.º

Las Altas Partes contratantes se comunicarán mutuamente los nombres de las estaciones costeras y de las estaciones de á bordo indicadas en el artículo 1.º, así como todas las indicaciones propias para facilitar y acelerar los cambios radiotelegráficos que se especifiquen en el Reglamento.

Artículo 7.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de prohibir ó de admitir que en las estaciones indicadas en el artículo 1.º, independientemente de la instalación cuyas indicaciones se publican conforme al art. 6.º, se establezcan otros montajes y se exploten con objeto de una transmisión radiotelegráfica especial, sin que se publiquen los detalles de estos montajes.

Artículo 8.º

La explotación de las estaciones radiotelegráficas se organizará, en cuanto sea posible, de manera que no perturbe el servicio de otras estaciones de la misma especie.

Artículo 9.º

Las estaciones radiotelegráficas estarán obligadas á aceptar con prioridad absoluta las llamadas de peligro, cualquiera que sea su origen á responder á estas llamadas y darles el curso que les corresponda.

Artículo 10

La tasa de un radiotelegrama comprenderá, según el caso:

- 1.º a) La «tasa costera» que pertenece á la estación costera;
- b) La «tasa de á bordo» que pertenece á la estación de á bordo.
- 2.º La tasa para la transmisión por las líneas telegráficas, calculada según las reglas ordinarias.

3.º Las tasas de tránsito de las estaciones costeras ó de á bordo intermedias y las tasas correspondientes á los servicios especiales pedidos por el expedidor.

La cuantía de la tasa costera se someterá á la aprobación del Gobierno de que depende la estación costera; la de la tasa de á bordo, á la aprobación del Gobierno de que dependa el buque.

Artículo 11

Las disposiciones del presente Convenio, se completarán con un reglamento que tendrá el mismo valor y entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio.

Las prescripciones del presente Convenio y del Reglamento, podrán modificarse en toda época de común acuerdo las Altas Partes contratantes. Periódicamente tendrán lugar Conferencias de Plenipotenciarios con poderes para modificar el Convenio y el Reglamento; cada conferencia fijara por sí el lugar y la época de la siguiente reunión.

Artículo 12

Estas conferencias se compondrán de Delegados de los Gobiernos de los países contratantes.

En las deliberaciones cada país dispone de un solo voto.

Si un Gobierno se adhiere al Convenio por sus colonias, posesiones ó protectorados, las conferencias ulteriores podrán decidir que el conjunto ó una parte de estas colonias, posesiones ó protectorados, se considere como formando un país para la aplicación del párrafo precedente. Sin embargo, el número de votos de que dispone un Gobierno, incluyendo sus colonias, posesiones ó protectorados, no podrán exceder de seis.

Para la aplicación del presente artículo, se considerarán que forman un solo país:

Africa oriental alemana.

Africa alemana del Sudoeste.

Camerón.

Togo.

Protectorados alemanes del Pacifico.

Alaska.

Hawai y las demás posesiones americanas de Polinesia

Islas Filipinas.

Puerto Rico y las posesiones americanas de las Antillas.

Zona del Canal de Panamá.

Congo belga.

Colonia española del Golfo de Guinea.

Africa occidental francesa.

Africa ecuatorial francesa.

Indo-China.

Madagascar.

Túnez.

Unión del Africa del Sur.

Federación australiana.

Canadá.

Indias británicas.

Nueva Zelanda.

Eritrea.
Somalina italiana.
Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung.
Indias neerlandesas.
Colonia de Curacao.
Africa occidental portuguesa.
Africa oriental portuguesa y las posesiones portuguesas asiáticas.
Asia central rusa (litoral del Mar Caspio.)
Bujara
Jiva.
Siberia occidental (litoral del Océano glacial).
Siberia oriental (litoral del Océano Pacífico).

Artículo 13

La Oficina internacional de la Unión telegráfica se encargará de reunir, coordinar y publicar los datos de todo género, relativos á la radiotelegrafía de informar las peticiones de modificación del Convenio y del Reglamento, de promulgar los cambios adoptados, y, en general de proceder á todos los trabajos administrativos que le correspondan en interés de la radiotelegrafía internacional,

Todos los países contratantes sufragarán los gastos de esta institución.

Artículo 14

Cada una de las Altas Partes contratantes, se reserva la facultad de fijar las condiciones para la admisión de los radiotelegramas procedentes de una estación, ó á ella destinados, ya sea de á bordo, ya sea costera, que no esté sometida á las disposiciones del presente Convenio.

Si se admite un radiotelegrama, deben serle aplicables las tasas ordinarias.

Se dará curso á todo radiotelegrama procedente de una estación de á bordo y recibido por una estación costera de un país contratante ó aceptado en tránsito por la Administración de un país contratante.

Se dará curso igualmente á todo radiotelegrama destinado á un buque, si la Administración de un país contratante ha aceptado su depósito, ó si la Administración de un país contratante lo ha aceptado en tránsito de un país no contratante, bajo reserva del derecho de la estación costera á rehusar la transmisión á una estación de á bordo que dependa de un país no contratante.

Artículo 15

Las disposiciones de los artículos 8.º y 9.º de este Convenio se aplicarán igualmente á las instalaciones radiotelegráficas distintas de las indicadas en el artículo 1.º

Artículo 16

Los Gobiernos que no hubieran tomado parte en el presente Convenio podrán, á petición suya, adherirse á él.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno contratante en cuyo territorio se haya verificado la última Conferencia, y por éste á todos los demás.

Comprenderá de pleno derecho el acceso á todas las cláusulas del presente Convenio y la admisión á todas las ventajas en él estipuladas.

La adhesión al Convenio por el Gobierno de un país que tiene colonias, posesiones ó protectorados, no incluirá la adhesión de sus colonias, posesiones ó protectorados, á menos que este Gobierno haga una declaración á este efecto. El conjunto de estas colonias, posesiones ó protectorados, ó cada uno de ellos separadamente, podrá ser objeto de una adhesión distinta ó de una denuncia distinta en las condiciones previstas en el presente artículo y en el artíc.^o 22.

Artículo 17

Las disposiciones de los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 11, 12 y 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo del 10[22 de Julio de 1875, se aplicarán á la radiotelegrafía internacional.

Artículo 18

En caso de desacuerdo entre dos ó varios Gobiernos contratantes con respecto á la interpretación ó al cumplimiento, ya sea del presente Convenio, ya sea del Reglamento previsto en el artículo 11, la cuestión en litigio podrá someterse, de común acuerdo, á un arbitraje. En este caso, cada uno de los Gobiernos interesados, escoge á otro que no está interesado en el asunto.

El acuerdo de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos,

En caso de empate de los votos, los árbitros elegirán, para zanjar el desacuerdo, á otro Gobierno contratante, igualmente desinteresado en el litigio.

A falta de acuerdo concerniente á esta elección, cada árbitro propondrá á un Gobierno contratante desinteresado, sorteándose entre los Gobiernos propuestos.

El sorteo se hará por el Gobierno en cuyo territorio funcione la Oficina Internacional, prevista en el artículo 13.

Artículo 19.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus Cuerpos Colegisladores respectivos las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 20

Las Altas Partes contratantes se comunicarán las leyes ya dictadas ó que se dicten en sus países relativas al objeto del presente Convenio.

Artículo 21

Las Altas Partes Contratantes conservarán su entera libertad respecto á las instalaciones radiotelegráficas no previstas en el artículo 1.º, y, especialmente á las instalaciones navales y militares, así como á las estaciones que aseguren comunicaciones entre puntos fijos.

Todas estas instalaciones y estaciones quedarán sometidas únicamente á las obligaciones previstas en los artículos 8.º y 9.º del presente Convenio.

Sin embargo, cuando estas instalaciones y estaciones verifiquen un cambio de correspondencia pública marítima, se ajustarán para la ejecución de este servicio á las prescripciones del Reglamento, en lo que concierne al modo de transmisión y á la contabilidad.

Por otra parte, si las estaciones costeras aseguran, al mismo tiempo que la correspondencia pública con los buques en el mar, comunicaciones entre puntos fijos, no estarán sometidas, para la ejecución de este último servicio, á las disposiciones del Convenio, bajo reserva de la observancia de los artículos 8.º y 9.º de este Convenio.

Sin embargo, las instalaciones fijas que cursen correspondencia pública entre tierra y tierra, no deberán rehusar el cambio de radiotelegramas con otra estación fija á causa del sistema adoptado por esta estación; no obstante, cada país queda en completa libertad en lo que concierne á la organización del servicio de la correspondencia entre puntos fijos y la determinación de las correspondencias que puedan cursar por las estaciones afectas á este servicio.

Artículo 22

El presente Convenio entrará en vigor á partir del 1.º de Julio de 1913 y permanecerá vigente por tiempo indefinido y hasta después de un año á partir del día en que se denuncie.

La denuncia no producirá efecto sino con referencia al Gobierno en cuyo nombre se hace. Para las demás Partes contratantes, el Convenio permanecerá en vigor.

Artículo 23

El presente Convenio se ratificará y las ratificaciones se depositarán en Londres en el plazo más breve posible.

En el caso de que una ó varias de las Altas Partes contratantes no ratificasen el Convenio, éste no dejará de ser valedero para las Partes que lo hayan ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno británico, y del cual se enviará una copia á cada parte.

Hecho en Londres el 5 de Julio de 1912.

PROTOCOLO FINAL

Al procederse á la firma del Convenio redactado por la Confe-

rencia radiotelegráfica internacional de Londres, los plenipotenciarios infrascritos han convenido en lo siguiente:

I

No habiéndose determinado aún de una manera exacta la naturaleza de la adhesión, notificada por parte de Bosnia-Herzegovina, se reconoce que Bosnia-Herzegovina tiene un voto, habiendo de decidirse ulteriormente si ese voto le pertenece en virtud del segundo párrafo del artículo 12 del Convenio, ó si se le concede de conformidad con las disposiciones del tercer párrafo de este artículo.

II

Se levanta acta de la declaración siguiente:

La Delegación de los Estados Unidos declara que su Gobierno se encuentra en la necesidad de abstenerse de toda acción concierne á las tarifas, porque la transmisión de los radiotelegramas lo mismo que la de los telegramas en los Estados Unidos está explotada, ya sea totalmente, ya sea en parte, por Compañías comerciales ó particulares,

III

También se levantará acta de la declaración siguiente:

El Gobierno del Canadá se reserva la facultad de fijar separadamente para cada una de sus estaciones costeras, una tasa marítima total para los radiotelegramas originarios de América del Norte y destinados á un buque cualquiera, elevándose la tasa costera á los tres quintos, y la tasa de á bordo á los dos quintos de esta tasa total.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos, han redactado el presente Protocolo final que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Convenio á que se refiere, y han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno británico, y del cual se enviará una copia á cada parte.

Hecho en Londres el 5 de Julio de 1912.

AVISO

Se suplica á todos los señores socios corepondientes de esta Sociedad Económica que residen en poblaciones donde está establecido el servicio de giro postal, se sirvan mandar á nombre de D. José Gómez Mirla, Ciudadanos, 3, el importe de 5 pesetas por la anualidad vencida del año 1912, y á los demás socios de igual clase que no les sea posible hacerlo por el expresado conducto, por carecer de él, se les ruega que á la primera ocasión que se les ofrezca vayan á efectuar el pago en el propio domicilio del señor Gómez, y manden una persona que los satisfaga en su nombre.

Tipografía del Hospicio provincial